

BOLETIN
DEL DERECHO DEL MAR

No. 13

MAYO DE 1989



OFICINA DE ASUNTOS OCEANICOS
Y DEL DERECHO DEL MAR

SE AUTORIZA LA REPRODUCCION, PARCIAL O TOTAL, DE CUALQUIER
INFORMACION CONTENIDA EN EL BOLETIN, A CONDICION DE QUE SE
MENCIONE LA FUENTE

La publicación en el Boletín de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no implica el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones

INDICE

	<u>Página</u>
I. SITUACION DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	1
A. Firmas y ratificaciones al 2 de marzo de 1989	1
B. Lista de ratificaciones en orden cronológico y por grupos regionales	7
II. INFORMACION LEGAL RELACIONADA CON LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	8
A. Legislación nacional reciente recibida de los Gobiernos ..	8
1. Bulgaria	8
2. República Democrática Alemana	31
3. Mauritania	36
4. República Unida de Tanzania	38
B. Tratados	45
1. Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a la delimitación del mar territorial en el Estrecho de Dóver de 2 de noviembre de 1988	45
2. Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Irlanda relativo a la delimitación de zonas de la plataforma continental entre los dos países de 7 de noviembre de 1988	48

I. SITUACION DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
EL DERECHO DEL MAR

A. Firmas y ratificaciones al 2 de marzo de 1989

Estados	Firma del Acta Final	Firma de la Convención a/	Ratificación de la Convención
Afganistán		18/3/83	
Albania			
Alemania, República Federal de	x		
Angola* <u>b/</u>	x	x	
Antigua y Barbuda		7/2/83	2/2/89
Arabia Saudita		7/12/84	
Argelia*	x	x	
Argentina*		5/10/84	
Australia	x	x	
Austria	x	x	
Bahamas	x	x	29/7/83
Bahrein	x	x	30/5/85
Bangladesh	x	x	
Barbados	x	x	
Bélgica*	x	5/12/84	
Belice	x	x	13/8/83
Benin	x	30/8/83	
Bhután	x	x	
Birmania	x	x	
Bolivia*		27/11/84	
Botswana	x	5/12/84	
Brasil* ** <u>c/</u>	x	x	22/12/88
Brunei Darussalam		5/12/84	
Bulgaria	x	x	
Burkina Faso	x	x	
Burundi	x	x	
Cabo Verde* **	x	x	10/8/87
Camerún	x	x	19/11/85
Canadá	x	x	
Colombia	x	x	

Estados	Firma del Acta Final	Firma de la Convención a/	Ratificación de la Convención
Comoras		6/12/84	
Congo	x	x	
Costa Rica*	x	x	
Côte d'Ivoire	x	x	26/3/84
Cuba* **	x	x	15/8/84
Chad	x	x	
Checoslovaquia	x	x	
Chile*	x	x	
China	x	x	
Chipre	x	x	12/12/88
Dinamarca	x	x	
Djibouti	x	x	
Dominica		28/3/83	
Ecuador	x		
Egipto**	x	x	26/8/83
El Salvador		5/12/84	
Emiratos Arabes Unidos	x	x	
España*	x	4/12/84	
Estados Unidos de América	x		
Etiopía	x	x	
Fiji	x	x	10/12/82
Filipinas* **	x	x	8/5/84
Finlandia*	x	x	
Francia*	x	x	
Gabón	x	x	
Gambia	x	x	22/5/84
Ghana	x	x	7/6/83
Granada	x	x	
Grecia*	x	x	
Guatemala		8/7/83	
Guinea*		4/10/84	6/9/85
Guinea-Bissau**	x	x	25/8/86
Guinea Ecuatorial	x	30/1/84	
Guyana	x	x	
Haití	x	x	

Estados	Firma del Acta Final	Firma de la Convención a/	Ratificación de la Convención
Honduras	x	x	
Hungría	x	x	
India	x	x	
Indonesia	x	x	3/2/86
Irán (República Islámica del)*	x	x	
Iraq*	x	x	30/7/85
Irlanda	x	x	
Islandia**	x	x	21/6/85
Islas Salomón	x	x	
Israel	x		
Italia*	x	7/12/84	
Jamahiriya Arabe Libia	x	3/12/84	
Jamaica	x	x	21/3/83
Japón	x	7/2/83	
Jordania	x		
Kampuchea Democrática		1/7/83	
Kenya	x	x	2/3/89
Kiribati			
Kuwait**	x	x	2/5/86
Lesotho	x	x	
Líbano		7/12/84	
Liberia	x	x	
Liechtenstein		30/11/84	
Luxemburgo*	x	5/12/84	
Madagascar		25/2/83	
Malasia	x	x	
Malawi		7/12/84	
Maldivas	x	x	
Malí*		19/10/83	16/7/85
Malta	x	x	
Marruecos	x	x	
Mauricio	x	x	
Mauritania	x	x	
México	x	x	18/3/83
Mónaco	x	x	

Estados	Firma del Acta Final	Firma de la Convención a/	Ratificación de la Convención
Mongolia	x	x	
Mozambique	x	x	
Nauru	x	x	
Nepal	x	x	
Nicaragua*		9/12/84	
Níger	x	x	
Nigeria	x	x	14/8/86
Noruega	x	x	
Nueva Zelandia	x	x	
Omán*	x	1/7/83	
Países Bajos	x	x	
Pakistán	x	x	
Panamá	x	x	
Papua Nueva Guinea	x	x	
Paraguay	x	x	26/9/86
Perú	x		
Polonia	x	x	
Portugal	x	x	
Qatar*		27/11/84	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	x		
República Árabe Siria			
República Centrafricana		4/12/84	
República de Corea	x	14/3/83	
República Democrática Alemana*	x	x	
República Democrática Popular Lao	x	x	
República Dominicana	x	x	
República Popular Democrática de Corea	x	x	
República Socialista Soviética de Bielorrusia*	x	x	
República Socialista Soviética de Ucrania*	x	x	
República Unida de Tanzania**	x	x	30/9/85

Estados	Firma del Acta Final	Firma de la Convención a/	Ratificación de la Convención
Rumania*	x	x	
Rwanda	x	x	
Saint Kitts y Nevis		7/12/84	
Samoa	x	28/9/84	
San Marino			
Santa Lucía	x	x	27/3/85
Santa Sede	x		
Santo Tomé y Príncipe*		13/7/83	3/11/87
San Vicente y las Granadinas	x	x	
Senegal	x	x	25/10/84
Seychelles	x	x	
Sierra Leona	x	x	
Singapur	x	x	
Somalia	x	x	
Sri Lanka	x	x	
Sudáfrica*		5/12/84	
Sudán*	x	x	23/1/85
Suecia*	x	x	
Suiza	x	17/10/84	
Suriname	x	x	
Swazilandia		18/1/84	
Tailandia	x	x	
Togo	x	x	16/4/85
Tonga			
Trinidad y Tabago	x	x	25/4/86
Túnez**	x	x	24/4/85
Turquía			
Tuvalu	x	x	
Uganda	x	x	
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas*	x	x	
Uruguay*	x	x	
Vanuatu	x	x	
Venezuela	x		
Viet Nam	x	x	
Yemen*	x	x	

Estados	Firma del Acta Final	Firma de la Convención a/	Ratificación de la Convención
Yemen Democrático**	x	x	21/7/87
Yugoslavia**	x	x	5/5/86
Zaire	x	22/8/83	17/2/89
Zambia	x	x	7/3/83
Zimbabwe	x	x	
Total de Estados	140	155	39
OTROS (En virtud de los apartados b), c), d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 305)			
Comunidad Económica Europea*	x	7/12/84	
Estados Asociados de las Indias Occidentales			
Islas Cook	x	x	
Namibia (Consejo de las Naciones Unidas para Namibia)	x	x	18/4/83
Niue		5/12/84	
Territorio en Fideicomiso de las Islas del Pacífico	x		
Total de Estados y otros	144	159	40

OTRAS ENTIDADES FIRMANTES DEL ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA

Antillas Neerlandesas
 Congreso Nacional Africano (de Sudáfrica)
 Congreso Panafricanista (de Azania)
 Organización de Liberación de Palestina
 Organización Popular del Africa Sudoccidental

Notas

a/ Los Estados que firmaron el Acta Final o la Convención hasta el 10 de diciembre de 1982 se indican con una "x". En el caso de los que firmaron en una fecha posterior, se indica la fecha correspondiente.

b/ Los Estados que formularon declaraciones al firmar la Convención se indican con un asterisco (*).

c/ Los Estados que firmaron declaraciones al ratificar la Convención se indican con dos asteriscos (**).

B. Lista de ratificaciones en orden cronológico y por grupos regionales

<u>Fecha</u>	<u>Estado/entidad</u>	<u>Grupo regional</u>
1. 10 de diciembre de 1982	Fiji	Asia
2. 7 de marzo de 1983	Zambia	Africa
3. 18 de marzo de 1983	México	América Latina y el Caribe
4. 21 de marzo de 1983	Jamaica	América Latina y el Caribe
5. 18 de abril de 1983	Namibia (Consejo de las Naciones Unidas para Namibia)	Africa
6. 7 de junio de 1983	Ghana	Africa
7. 29 de julio de 1983	Bahamas	América Latina y el Caribe
8. 13 de agosto de 1983	Belice	América Latina y el Caribe
9. 26 de agosto de 1983	Egipto	Africa
10. 26 de marzo de 1984	Côte d'Ivoire	Africa
11. 8 de mayo de 1984	Filipinas	Asia
12. 22 de mayo de 1984	Gambia	Africa
13. 15 de agosto de 1984	Cuba	América Latina y el Caribe
14. 25 de octubre de 1984	Senegal	Africa
15. 23 de enero de 1985	Sudán	Africa
16. 27 de marzo de 1985	Santa Lucía	América Latina y el Caribe
17. 16 de abril de 1985	Togo	Africa
18. 24 de abril de 1985	Túnez	Africa
19. 30 de mayo de 1985	Bahrein	Asia
20. 21 de junio de 1985	Islandia	Europa occidental y otros Estados
21. 16 de julio de 1985	Mali	Africa
22. 30 de julio de 1985	Iraq	Asia
23. 6 de septiembre de 1985	Guinea	Africa
24. 30 de septiembre de 1985	República Unida de Tanzania	Africa
25. 19 de noviembre de 1985	Camerún	Africa
26. 3 de febrero de 1986	Indonesia	Asia
27. 25 de abril de 1986	Trinidad y Tabago	América Latina y el Caribe
28. 2 de mayo de 1986	Kuwait	Asia
29. 5 de mayo de 1986	Yugoslavia	Europa oriental
30. 14 de agosto de 1986	Nigeria	Africa
31. 25 de agosto de 1986	Guinea-Bissau	Africa
32. 26 de septiembre de 1986	Paraguay	América Latina y el Caribe
33. 21 de julio de 1987	Yemen Democrático	Asia
34. 10 de agosto de 1987	Cabo Verde	Africa
35. 3 de noviembre de 1987	Santo Tomé y Príncipe	Africa
36. 12 de diciembre de 1988	Chipre	Europa occidental y otros Estados
37. 22 de diciembre de 1988	Brasil	América Latina y el Caribe
38. 2 de febrero de 1989	Antigua y Barbuda	América Latina y el Caribe
39. 17 de febrero de 1989	Zaire	Africa
40. 2 de marzo de 1989	Kenya	Africa

= 39 Estados y 1 entidad (40)

II. INFORMACION LEGAL RELACIONADA CON LA CONVENCION DE LAS
NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Legislación nacional reciente recibida de los gobiernos

1. BULGARIA

Ley de 8 de julio de 1987 sobre los espacios marinos de la
República Popular de Bulgaria*

[Original: francés]

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

FINALIDAD

ARTICULO 1. La presente Ley establece el régimen jurídico de los espacios marinos de la República Popular de Bulgaria en el Mar Negro, sobre los cuales ejercerá su soberanía, sus derechos soberanos, su jurisdicción y su control de conformidad con su legislación interna y los acuerdos internacionales en que es parte, así como con los principios y normas universalmente reconocidos del derecho internacional.

ESPACIOS MARINOS DE LA REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA

ARTICULO 2. 1) Los espacios marinos de la República Popular de Bulgaria incluyen: las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva.

2) Las aguas interiores, el mar territorial y el espacio aéreo situado sobre ellos, su suelo y su subsuelo constituyen una parte del territorio de la República Popular de Bulgaria sobre la que ejercerá su soberanía.

3) La República Popular de Bulgaria ejercerá los derechos soberanos, la jurisdicción y el control definidos por la presente Ley sobre la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva.

OBJETIVOS

ARTICULO 3. La presente Ley tiene por objetivos: proteger los derechos e intereses legítimos de la República Popular de Bulgaria en los espacios marinos, así como su soberanía y su seguridad; utilizar el Mar Negro con fines pacíficos y en interés de la cooperación con los Estados ribereños y con los demás Estados; facilitar las comunicaciones marítimas y garantizar la seguridad de la navegación; desarrollar la investigación científica y la explotación de los recursos marinos, la protección del medio marino y el mantenimiento del equilibrio ecológico.

* Comunicada por la Misión Permanente de Bulgaria ante las Naciones Unidas en carta de fecha 12 de enero de 1989.

CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS ESPACIOS MARINOS
DE LA REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA

ARTICULO 4. El control del cumplimiento del régimen jurídico de los espacios marinos del Estado será organizado y ejercido por los órganos competentes en virtud de las disposiciones de la presente Ley y de los demás instrumentos normativos.

CAPITULO 2

AGUAS INTERIORES

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 5. Las aguas interiores de la República Popular de Bulgaria incluyen:

1. Las aguas comprendidas entre la línea de la costa y las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial;
2. Las aguas de los puertos, limitadas mar afuera por la línea que une los puntos más alejados hacia el mar de los fondeaderos, las instalaciones hidrotécnicas y otras instalaciones portuarias permanentes;
3. Las aguas de:
 - a) La bahía de Varna entre la línea de la costa y la línea recta que une el Cabo de San Constantino al Cabo de Ilandjik;
 - b) La bahía de Burgas entre la línea de la costa y la línea recta que une el Cabo de Emine al Cabo de Maslen Nos;
4. Las aguas comprendidas entre la línea de la costa y las líneas de base rectas que unen el Cabo de Kaliakra al Cabo de Tuzlata, el Cabo de Tuzlata al Cabo de Ekrene y el Cabo de Maslen Nos al Cabo de Rohi.

VISITA DE BUQUES EXTRANJEROS UTILIZADOS CON FINES
COMERCIALES O HUMANITARIOS

ARTICULO 6. Los buques extranjeros utilizados con fines comerciales o humanitarios podrán entrar libremente en las aguas interiores y visitar los puertos y las radas abiertos.

VISITA DE BUQUES DE GUERRA O SUBMARINOS EXTRANJEROS

ARTICULO 7. 1) Los buques de guerra o submarinos extranjeros podrán entrar en las aguas interiores y visitar los puertos y las radas abiertos con la autorización del Consejo de Ministros, salvo acuerdo en contrario entre la República Popular de Bulgaria y el Estado del pabellón.

2) La autorización deberá solicitarse al menos 30 días antes de la visita para los buques de los Estados ribereños del Mar Negro y 45 días antes para los buques de los demás Estados, salvo acuerdo en contrario entre la República Popular de Bulgaria y el Estado del pabellón.

VISITA DE BUQUES DE ESTADO EXTRANJEROS UTILIZADOS CON
FINES NO COMERCIALES

ARTICULO 8. Los buques de Estado extranjeros utilizados con fines no comerciales podrán entrar en las aguas interiores y visitar los puertos y las radas abiertos con la autorización del Consejo de Ministros o de un órgano autorizado por él; esa autorización deberá solicitarse al menos 30 días antes de la visita, salvo acuerdo en contrario entre la República Popular de Bulgaria y el Estado del pabellón.

VISITA DE BUQUES EXTRANJEROS DE PROPULSION NUCLEAR

ARTICULO 9. 1) Los buques extranjeros de propulsión nuclear podrán entrar en las aguas interiores y visitar los puertos y las radas abiertos conforme a las disposiciones del artículo 7.

2) Antes de la entrada del buque en la zona portuaria, los órganos competentes ejercerán el control de los documentos de seguridad del buque, el control dosimétrico y los demás controles relativos a la protección del medio ambiente. El lugar en que se realizará el control será fijado por los servicios del Ministerio de Transportes.

3) Durante la estancia del buque en el puerto o en la rada, podrán efectuarse controles complementarios.

4) Si, como consecuencia del control, se determina que la estancia del buque puede tener efectos peligrosos, los servicios del Ministerio de Transportes ordenarán al buque que abandone las aguas interiores o el mar territorial en un plazo determinado. La República Popular de Bulgaria no será responsable de los daños que puedan sobrevenir a causa de la partida anticipada del buque.

5) Los párrafos precedentes se aplicarán también a los buques que transporten sustancias nucleares, radiactivas o tóxicas u otras sustancias peligrosas.

VISITA DE BUQUES DE GUERRA EXTRANJEROS DE PROPULSION NUCLEAR

ARTICULO 10. 1) Los buques de guerra extranjeros de propulsión nuclear podrán entrar en las aguas interiores y visitar los puertos y las radas abiertos conforme a las disposiciones del artículo 7. Los servicios del Ministerio de Defensa Nacional ejercerán el control de los documentos de seguridad del navío, el control dosimétrico y el control relativo a la protección del medio ambiente en un lugar determinado por esos servicios.

2) Las disposiciones de los párrafos 3) y 4) del artículo 9 se aplicarán también a los buques de guerra extranjeros de propulsión nuclear. En ese caso, el Ministerio de Defensa Nacional ejercerá el control y ordenará la partida del buque.

ENTRADA EN LAS AGUAS INTERIORES SIN AUTORIZACION PREVIA

ARTICULO 11. La autorización previa de entrada en las aguas interiores conforme a los artículos 7 a 10 no se exigirá:

1. En caso de visita oficial de un buque que lleve a bordo un Jefe de Estado, un Jefe de Gobierno o un Jefe de Administración encargado de las relaciones exteriores, así como los buques que lo escolten.

2. En caso de avería de un buque, o para evitar una tempestad en el mar u otros siniestros. En esos casos, el capitán del buque deberá informar sin demora y por todos los medios posibles al comandante del puerto más próximo y ejecutar sus órdenes.

EXENCION DE IMPUESTOS

ARTICULO 12. Los buques de guerra extranjeros y los buques mencionados en el párrafo 1 del artículo 11 estarán exentos de impuestos por la visita a puertos, pero pagarán por los servicios prestados.

UTILIZACION DE MEDIOS RADIOELECTRONICOS

ARTICULO 13. 1) Se prohíbe a los buques extranjeros, durante su estadía en las aguas interiores, los puertos y las radas, que utilicen medios de radionavegación, aparatos hidroacústicos y de radiocomunicación y sistemas electrónicos y ópticos de observación salvo para asegurar la seguridad de la navegación y del fondeo. Sólo podrán utilizar sus estaciones de radio de ondas ultracortas para comunicarse con la administración portuaria.

2) Los buques que lleven a bordo estaciones terrestres del sistema de telecomunicaciones por satélites podrán utilizarlas durante su estadía en las aguas interiores y en el mar territorial respetando el principio de la reciprocidad.

REGIMEN DE VISITA Y DE ESTADIA

ARTICULO 14. 1) El régimen de visita y de estadía de los buques en los puertos y las radas, de embarque y desembarque de mercancías, de equipaje, de pasajeros u otras personas, así como el régimen de comunicación del buque con la costa, serán determinados por la legislación de la República Popular de Bulgaria.

2) El régimen de visita y de estadía en los puertos abiertos y las bases náuticas, así como la navegación en las aguas interiores y en el mar territorial de los yates búlgaros y extranjeros, lanchas, y otras embarcaciones de placer será fijado en el reglamento de aplicación de la presente Ley.

PUERTOS Y RADAS CERRADOS

ARTICULO 15. Los puertos y las radas cerrados a la visita de buques extranjeros serán designados por el Consejo de Ministros y serán debidamente publicados en el boletín "Aviso a los navegantes".

CAPITULO 3

MAR TERRITORIAL

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 16. 1) El mar territorial de la República Popular de Bulgaria incluye la zona contigua a la costa y a las aguas interiores de una anchura de 12 millas marinas, medidas a partir de las líneas de base.

2) Las líneas de base son: la línea de bajamar a lo largo de la costa o las líneas de base rectas que unan los puntos más alejados de la bahías y los espacios indicados en el artículo 5.

DELIMITACION DEL MAR TERRITORIAL DE LOS ESTADOS LIMITROFES

ARTICULO 17. El mar territorial de la República Popular de Bulgaria será delimitado del mar territorial de los Estados limítrofes por el paralelo que pase por el punto en que la frontera terrestre llegue a la costa del mar.

FRONTERA MARITIMA NACIONAL

ARTICULO 18. El límite exterior y los límites laterales del mar territorial constituyen la frontera nacional de la República Popular de Bulgaria.

DERECHO DE PASO INOCENTE

ARTICULO 19. 1) Los buques de todos los Estados gozarán del derecho de paso inocente por el mar territorial conforme a las disposiciones de la presente Ley y del derecho internacional.

2) Los buques de todos los Estados gozarán del derecho de paso inocente para atravesar el mar territorial sin escala en las aguas interiores, para entrar en las aguas interiores o salir de ellas. Los buques deberán atravesar sin interrupción las zonas abiertas a la navegación a una velocidad no inferior a la velocidad normal para ese tipo de buques y deberán respetar las vías de navegación establecidas, los dispositivos de separación del tráfico, los canales navegables y las vías marítimas recomendadas, sin atentar contra la paz, el orden público y la seguridad de la República Popular de Bulgaria.

3) Durante el paso inocente, no se autorizarán la detención y el fondeo, salvo en interés de la navegación, en caso de avería, de siniestro o de fuerza mayor o con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves.

INFRACCION DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PASO INOCENTE

ARTICULO 20. El paso de un buque extranjero por el mar territorial atentaré contra la paz, el buen orden y la seguridad de la República Popular de Bulgaria cuando el buque realice alguna de las actividades siguientes:

1. Amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de la República Popular de Bulgaria o cualquier otra violación de los principios de derecho internacional enunciados en la Carta de las Naciones Unidas;
2. Maniobras o ejercicios con utilización de armas de cualquier clase;
3. Cualquier actividad destinada a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad de la República Popular de Bulgaria;
4. Cualquier acto de propaganda destinado a atentar contra la defensa o la seguridad de la República Popular de Bulgaria;
5. El lanzamiento, recepción o embarque de cualquier tipo de aeronaves;
6. El lanzamiento, recepción o embarque de cualquier tipo de dispositivos militares;
7. El embarco o desembarco de mercancías, monedas o personas en contravención de los reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios o de inmigración;
8. Cualquier acto de contaminación intencional y grave del medio marino;
9. Cualquier actividad de pesca;
10. Cualquier actividad de exploración o estudio;
11. Cualquier actividad que pueda perturbar el funcionamiento de los sistemas de comunicaciones o de cualquier otro equipo radioelectrónico u otra instalación de la República Popular de Bulgaria;
12. Cualquier otra actividad que no esté directamente relacionada con el paso del buque.

EXENCION DE DERECHOS DE PASO

ARTICULO 21. Los buques extranjeros estarán exentos de derechos de paso por el mar territorial, salvo el pago por los servicios prestados a esos buques.

SUSPENSION DEL PASO INOCENTE

ARTICULO 22. En interés de la seguridad de la República Popular de Bulgaria, incluidos los ejercicios con armas, el Ministerio de Defensa Nacional, en coordinación con el Ministerio de Transportes y el Ministerio del Interior, podrá suspender temporalmente el paso inocente en determinadas zonas del mar territorial y prohibir la navegación en ciertas zonas de las aguas interiores. Esas medidas serán debidamente publicadas en el boletín "Aviso a los navegantes".

OBLIGACIONES DE LOS BUQUES EXTRANJEROS

ARTICULO 23. 1) Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente por el mar territorial y de detención en las aguas interiores, los puertos y las radas tendrán que respetar los reglamentos de navegación, de inmigración, de aduanas, financieros, sanitarios, fitosanitarios, veterinarios y portuarios, así como los relativos a la protección del medio ambiente.

2) Durante el paso inocente por el mar territorial y la detención en las aguas interiores, los buques extranjeros estarán obligados a enarbolar el pabellón de su Estado; los buques que no sean buques de guerra añadirán el pabellón de la República Popular de Bulgaria.

3) En el mar territorial y en las aguas interiores, está prohibido a los buques extranjeros:

1. Utilizar sus lanchas salvo en caso de siniestro para la búsqueda y el salvamento de personas;

2. Realizar actividades submarinas;

3. Mantener sus aparejos de pesca en estado de funcionamiento;

4. Emitir señales sonoras o luminosas, salvo las establecidas por los reglamentos internacionales para prevención de abordajes en el mar;

5. Tomar fotografías, muestras o mediciones en las zonas costeras y los puertos;

6. Encallar o hundirse deliberadamente;

7. Realizar actividades que puedan romper o deteriorar los cables y tuberías instalados o las demás instalaciones y equipos relacionados con la navegación y la explotación de los recursos marinos.

OBLIGACIONES DE LOS BUQUES EXTRANJEROS DE PROPULSION NUCLEAR Y DE LOS BUQUES QUE TRANSPORTEN SUSTANCIAS PELIGROSAS

ARTICULO 24. Los buques extranjeros de propulsión nuclear y los buques que transporten sustancias nucleares, radioactivas, tóxicas u otras sustancias peligrosas tendrán obligación, durante su paso por el mar territorial, de ir provistos de los documentos necesarios y de tomar las medidas de precaución previstas en los acuerdos internacionales para esos buques.

OBLIGACIONES DE LOS SUBMARINOS EXTRANJEROS

ARTICULO 25. 1) En el mar territorial y las aguas interiores, los submarinos extranjeros estarán obligados a navegar en superficie.

2) Los submarinos extranjeros que naveguen en inmersión serán invitados a remontar a la superficie. En caso de impedimento debido a avería, tendrán obligación de señalarlo por todos los medios posibles.

UTILIZACION DEL EQUIPO RADIOELECTRONICO

ARTICULO 26. Los buques extranjeros en paso por el mar territorial utilizarán el equipo de radiocomunicación únicamente para mantener contacto con las estaciones costeras búlgaras y el equipo de radionavegación, hidroacústico, óptico, electrónico y otros aparatos sólo con fines de navegación.

ACTIVIDADES SUBMARINAS

ARTICULO 27. Toda actividad submarina en las aguas interiores y en el mar territorial será reglamentada por el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Transportes.

NOTIFICACION EN CASO DE PELIGRO O DE FUERZA MAYOR

ARTICULO 28. Los buques extranjeros obligados a detenerse o fondear en caso de peligro o de fuerza mayor estarán obligados a avisar inmediatamente por todos los medios posibles al comandante del puerto más próximo.

PROTECCION DE LA FRONTERA MARITIMA NACIONAL

ARTICULO 29. 1) La protección de la frontera marítima nacional y el control del cumplimiento del régimen fronterizo en el mar territorial y las aguas interiores serán ejercidos por los servicios del Ministerio del Interior.

2) El régimen de navegación en las aguas interiores y en el mar territorial deberá corresponder a las normas de seguridad de la República Popular de Bulgaria.

MEDIDAS RESPECTO A LOS BUQUES EXTRANJEROS NO MILITARES

ARTICULO 30. 1) En el ámbito de su competencia, los servicios del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio de Transportes podrán, dentro de los límites de las aguas interiores y del mar territorial, respecto a los buques extranjeros no militares:

1. Exigir que enarbolen su pabellón;
2. Requerir la información apropiada cuando haya razones para sospechar que el buque ha infringido las normas de paso inocente;
3. Proponer una desviación si el buque se dirige hacia una zona cerrada a la navegación;
4. Detenerlo e inspeccionarlo o apresarlo si no responde al requerimiento e infringe las disposiciones del párrafo 2) del artículo 19 y de los artículos 20, 22, 23 y 24, o si tales medidas están previstas en un acuerdo internacional en el que sea parte la República Popular de Bulgaria;
5. Detenerlo y apresarlo en los casos previstos en los párrafos 3) y 4) del artículo 31;

6. Hacer desembarcar a las personas que hayan cometido los delitos previstos en el artículo 32, detenerlas y ponerlas a disposición de los órganos de instrucción, notificando el hecho al ministerio público en un plazo de 24 horas.

2) Cuando un buque extranjero no militar se niegue a detenerse, se oponga a su apresamiento o recurra a la fuerza, los servicios del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa Nacional podrán adoptar medidas coercitivas, incluido el recurso a la fuerza.

JURISDICCION CIVIL

ARTICULO 31. 1) En caso de daños causados por actos de quasi delicti perpetrados en las aguas interiores y en el mar territorial, así como en caso de daños derivados de infracciones de los derechos y la jurisdicción de la República Popular de Bulgaria en la zona contigua, sobre la plataforma continental y en la zona económica exclusiva, será aplicable la jurisdicción nacional, y los tribunales búlgaros serán competentes en materia de litigios.

2) Los buques extranjeros no militares que pasen por el mar territorial no podrán detenerse o desviarse para ejercer jurisdicción civil respecto a las personas que se hallen a bordo de los mismos.

3) Podrán adoptarse medidas cautelares o medidas ejecutorias respecto a los buques extranjeros no militares detenidos en las aguas interiores, fondeados o en paso por el mar territorial después de haber abandonado las aguas interiores.

4) Podrán adoptarse medidas cautelares y medidas ejecutorias respecto a los buques extranjeros no militares en paso por el mar territorial sólo por las obligaciones adquiridas por el buque durante su paso por el mar territorial, así como por los daños previstos en el párrafo 1.

JURISDICCION PENAL

ARTICULO 32. 1) La jurisdicción penal de la República Popular de Bulgaria no se extenderá a los delitos cometidos a bordo de los buques extranjeros no militares en paso por el mar territorial, salvo cuando se trate de:

1. Delitos cometidos por un ciudadano búlgaro;
2. Delitos contra la paz de la República Popular de Bulgaria o el buen orden en el mar territorial;
3. Delitos de derecho común contra los intereses de la República Popular de Bulgaria o de sus ciudadanos;
4. Tráfico ilícito de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas o radiactivas;
5. Detención ilegal;
6. Delitos contra la paz y la humanidad.

2) La jurisdicción penal de la República Popular de Bulgaria se extenderá a todos los delitos cometidos a bordo de buques extranjeros no militares estacionados en los puertos búlgaros o en las aguas interiores. La jurisdicción se extenderá a esos buques incluso después de haber abandonado las aguas interiores y entrado en el mar territorial.

PROCEDIMIENTO RESPECTO A OTROS DELITOS EN EL MAR TERRITORIAL

ARTICULO 33. A petición del capitán del buque o de un agente diplomático o un funcionario consular del Estado del pabellón, los órganos búlgaros competentes podrán proceder a una instrucción preliminar y tomar medidas coercitivas con ocasión de delitos distintos de los previstos en el párrafo 1 del artículo 32 que se hayan cometido a bordo de un buque extranjero no militar en paso por el mar territorial.

NOTIFICACION A UN AGENTE DIPLOMATICO

ARTICULO 34. Los servicios competentes de la República Popular de Bulgaria notificarán a un agente diplomático o un funcionario consular del Estado del pabellón, si el capitán lo pide, el comienzo del proceso penal en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 2, así como cuando se inicie la instrucción en virtud del artículo precedente a petición del capitán del buque.

MEDIDAS RESPECTO A LOS BUQUES DE GUERRA EXTRANJEROS O A LOS BUQUES DE ESTADO UTILIZADOS CON FINES NO COMERCIALES

ARTICULO 35. Los buques de guerra extranjeros o los buques de Estado utilizados con fines no comerciales que, mientras estén estacionados en las aguas interiores o en el mar territorial, infrinjan la presente Ley u otro instrumento normativo e incumplan todas las demás normas establecidas, serán requeridos a que abandonen sin demora las aguas interiores y el mar territorial.

INDEMNIZACION POR DAÑOS

ARTICULO 36. El Estado del pabellón será responsable de los daños causados por sus buques de guerra o buques de Estado utilizados con fines no comerciales durante su paso por el mar territorial o su estadía en las aguas interiores.

CAPITULO 4

ZONA CONTIGUA

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 37. La zona contigua de la República Popular de Bulgaria comprende la zona de mar contigua al mar territorial que se extiende hasta una distancia de 24 millas marinas de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

DERECHOS DE LA REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA
EN LA ZONA CONTIGUA

ARTICULO 38. En la zona contigua, la República Popular de Bulgaria ejercerá el control preventivo de las infracciones de las leyes y reglamentos aduaneros, financieros, sanitarios y de inmigración cometidas dentro de sus fronteras, incluido el mar territorial, así como su jurisdicción penal con miras a procesar a los autores de las infracciones de dichas normas legales.

MEDIDAS CONTRA LAS INFRACCIONES COMETIDAS
EN LA ZONA CONTIGUA

ARTICULO 39. Cuando se informe de que un buque extranjero no militar estacionado en la zona contigua ha infringido o se propone infringir las disposiciones del artículo precedente, los servicios del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa Nacional tendrán derecho a detenerlo, realizar la inspección apropiada y adoptar las medidas necesarias para prevenir la infracción o apresarse el buque con miras a procesar a los autores de la infracción.

CAPITULO 5

PLATAFORMA CONTINENTAL

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 40. La plataforma continental de la República Popular de Bulgaria comprende los fondos marinos y el subsuelo de la zona marina que representan una prolongación natural del territorio terrestre y se extienden más allá del mar territorial hasta los límites establecidos por la plataforma continental de los demás Estados cuyas costas sean adyacentes o estén situadas frente a frente.

DELIMITACION DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL DE
LOS ESTADOS LIMITROFES

ARTICULO 41. Los límites exteriores de la plataforma continental se establecerán mediante acuerdo entre los Estados cuyas costas sean adyacentes o estén situadas frente a frente en el Mar Negro, conforme al derecho internacional, a fin de llegar a una solución equitativa.

DERECHOS DE LA REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA
SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

ARTICULO 42. 1) La República Popular de Bulgaria ejercerá sobre la plataforma continental sus derechos soberanos de exploración, aprovechamiento, explotación, conservación y administración de sus riquezas naturales, incluidos los recursos energéticos, los recursos minerales y los demás recursos no biológicos de los fondos marinos y de su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias.

2) La República Popular de Bulgaria ejercerá derechos exclusivos sobre la plataforma continental para:

1. Ejecutar, autorizar y reglamentar los trabajos de perforación, cualesquiera que sean sus fines;

2. Construir islas artificiales, instalaciones y estructuras o autorizar su construcción y reglamentar su construcción y su utilización.

EXPLORACION, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION

ARTICULO 43. El Comité de Geología del Consejo de Ministros, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional y el Comité de Protección del Medio Ambiente, autorizará a las organizaciones científicas o económicas búlgaras a efectuar la exploración, el aprovechamiento y la explotación de las riquezas naturales, así como cualquier otra actividad relativa a la plataforma continental.

TENDIDO DE CABLES Y TUBERIAS

ARTICULO 44. 1) Los demás Estados tendrán derecho a tender cables y tuberías a condición de no atentar contra los intereses de la República Popular de Bulgaria respecto a la exploración, el aprovechamiento y la explotación de las riquezas naturales de la plataforma continental y la protección del medio marino.

2) El trazado de los cables y tuberías se establecerá mediante acuerdo entre la República Popular de Bulgaria y el Estado interesado.

MEDIDAS CONTRA LAS INFRACCIONES COMETIDAS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL

ARTICULO 45. 1) Cuando se informe de que un navío extranjero no militar ha infringido o se propone infringir, dentro de los límites de la plataforma continental, los derechos soberanos y la jurisdicción de la República Popular de Bulgaria, los servicios del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio de Transportes adoptarán las medidas necesarias para prevenir la infracción o poner fin a ella. Podrán efectuar la inspección del buque y apresarlo con miras a procesar a los culpables.

2) Cuando se adopten medidas en virtud del párrafo precedente, se informará debidamente a un agente diplomático o un funcionario consular del Estado del pabellón.

CAPITULO 6

ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 46. La zona económica exclusiva de la República Popular de Bulgaria se extiende más allá de los límites del mar territorial hasta una distancia que no rebase 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial.

LIMITES EXTERIORES

ARTICULO 47. Los límites exteriores de la zona económica exclusiva se establecerán mediante acuerdo entre los Estados cuyas costas sean adyacentes o se encuentren frente a frente, conforme al derecho internacional, a fin de llegar a una solución equitativa.

DERECHOS DE LA REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA

ARTICULO 48. En la zona económica exclusiva, la República Popular de Bulgaria ejercerá:

1. Derechos de soberanía para los fines de exploración, aprovechamiento, explotación, protección y administración de los recursos biológicos, minerales y energéticos de los fondos marinos, de su subsuelo y de las aguas suprayacentes, así como respecto a otras actividades relacionadas con la exploración y la explotación de la zona;

2. Derechos exclusivos y jurisdicción respecto a:

a) La construcción y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;

b) La investigación científica marina;

c) La protección del medio marino;

3. Los demás derechos previstos en acuerdos internacionales en los que sea parte la República Popular de Bulgaria y que deriven de principios y normas de derecho internacional universalmente reconocidos.

DERECHOS DE LOS DEMAS ESTADOS

ARTICULO 49. En la zona económica exclusiva, todos los Estados gozarán de las libertades de navegación, de sobrevuelo, de tendido de cables y tuberías y de otros procedimientos internacionalmente lícitos vinculados a la utilización del mar con esos fines.

REGIMEN DE PESCA

ARTICULO 50. 1) Los buques extranjeros no podrán practicar la pesca industrial en la zona económica exclusiva de la República Popular de Bulgaria salvo en caso de acuerdo entre la República Popular de Bulgaria y el Estado del pabellón.

2) Los buques extranjeros en paso por la zona económica exclusiva no deberán mantener sus aparejos de pesca en estado de funcionamiento.

MEDIDAS CONTRA LAS INFRACCIONES DEL REGIMEN DE LA
ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

ARTICULO 51. Cuando se informe de que un buque extranjero no militar que se halle dentro de los límites de la zona económica exclusiva ha infringido o se propone infringir los derechos soberanos y la jurisdicción de la República Popular de Bulgaria, serán aplicables las disposiciones pertinentes del artículo 45.

CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DEL REGIMEN

ARTICULO 52. El control del cumplimiento del régimen de la zona económica exclusiva se ejercerá conforme a las condiciones y normas establecidas por el Consejo de Ministros.

CAPITULO 7

INVESTIGACION CIENTIFICA MARINA

INVESTIGACION CIENTIFICA EFECTUADA POR ORGANIZACIONES BULGARAS

ARTICULO 53. Las actividades de investigación científica y de exploración en los espacios marinos de la República Popular de Bulgaria serán efectuadas por las organizaciones búlgaras sobre la base de programas coordinados y aprobados por las autoridades competentes.

INVESTIGACION CIENTIFICA EFECTUADA POR CIUDADANOS Y ORGANISMOS
EXTRANJEROS EN LAS AGUAS INTERIORES Y EN EL MAR TERRITORIAL

ARTICULO 54. Los ciudadanos y los organismos extranjeros no podrán efectuar actividades de investigación científica ni de exploración salvo con autorización del Consejo de Ministros y de conformidad con las condiciones determinadas por él.

INVESTIGACION CIENTIFICA EFECTUADA POR CIUDADANOS Y
ORGANISMOS EXTRANJEROS SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL
Y EN LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

ARTICULO 55. 1) Los ciudadanos y los organismos extranjeros podrán efectuar actividades de investigación científica y de exploración sobre la plataforma continental y en la zona económica exclusiva con autorización del Consejo de Ministros. Esas actividades serán autorizadas a condición de que se realicen con fines exclusivamente pacíficos y con objeto de profundizar los conocimientos sobre el medio marino. Esas actividades se realizarán siguiendo métodos y valiéndose de medios que no sean peligrosos ni obstaculicen el ejercicio de los derechos soberanos y de la jurisdicción de la República Popular de Bulgaria.

2) Al solicitar esa autorización, los ciudadanos y los organismos extranjeros deberán presentar, por conducto oficial, una información completa sobre el carácter, los fines y el lugar de la investigación propuesta, los métodos y los medios previstos para su realización y los demás datos pertinentes.

3) El Consejo de Ministros podrá denegar la autorización en los casos siguientes:

1. Cuando la investigación científica se refiera directamente a la exploración y la explotación de las riquezas naturales de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva;

2. Cuando la investigación científica comprenda perforaciones de los fondos marinos o la utilización de materias explosivas o de sustancias nocivas para el medio marino;

3. Cuando la investigación científica prevea la construcción y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;

4. Cuando la información presentada no sea exacta o no se hayan cumplido las obligaciones derivadas de proyectos previamente autorizados.

OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS Y LOS ORGANISMOS EXTRANJEROS DURANTE
LA REALIZACION DE ACTIVIDADES DE INVESTIGACION CIENTIFICA SOBRE LA
PLATAFORMA CONTINENTAL Y EN LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

ARTICULO 56. Durante la realización de actividades de investigación científica, los ciudadanos y los organismos extranjeros tendrán la obligación de:

1. Asegurar el derecho de participación de los organismos búlgaros en la realización del proyecto de investigación científica;

2. Asegurar el acceso de los organismos búlgaros a los datos previos, los resultados y las conclusiones definitivas de la investigación, así como el acceso a las muestras y otros resultados obtenidos gracias a la investigación y a la información conexas;

3. Informar sin demora al Consejo de Ministros de todo cambio sustancial en el programa de investigación;

4. Desmontar y retirar de la zona en un plazo razonable el equipo utilizado para la investigación científica cuando ésta haya terminado, salvo acuerdo en contrario.

SUSPENSION O CESE DE LAS ACTIVIDADES DE
INVESTIGACION CIENTIFICA

ARTICULO 57. El Consejo de Ministros o un órgano autorizado por él podrá ordenar la suspensión o el cese de las actividades de investigación científica realizadas por ciudadanos y organismos extranjeros cuando esas actividades no cumplan las condiciones establecidas en la autorización concedida.

CAPITULO 8

PROTECCION DEL MEDIO MARINO. PROHIBICION DE LA CONTAMINACION DEL MEDIO MARINO

ARTICULO 58. 1) Se prohíbe el vertimiento, la introducción y la inmersión a partir de buques, aeronaves, plataformas u otras estructuras artificiales, así como desde fuentes terrestres, de toda clase de desechos sólidos y líquidos y de sustancias nocivas para la salud humana o los recursos biológicos del mar, así como toda otra contaminación del medio marino en las aguas interiores y en el mar territorial.

2) Se prohíbe contaminar el medio marino en la zona económica exclusiva de manera que se atente contra los intereses de la República Popular de Bulgaria, así como depositar y verter los desechos y las sustancias previstos en el párrafo precedente cuando se rebasen las normas internacionales reconocidas por la República Popular de Bulgaria.

MEDIDAS RESPECTO A LOS BUQUES NO MILITARES EN CASO DE CONTAMINACION DE LOS ESPACIOS MARINOS

ARTICULO 59. 1) Cuando haya razones fundadas para considerar que un buque no militar en paso por las aguas interiores, el mar territorial y la zona económica exclusiva ha infringido las disposiciones de la presente Ley, de otro instrumento legal o de un acuerdo internacional relativo a la prevención de la contaminación del medio marino, los servicios del Comité de Protección del Medio Ambiente, del Ministerio de Transportes y del Comité para la Utilización de la Energía Atómica con Fines Pacíficos podrán tomar las medidas pertinentes, incluidas las siguientes:

1. Pedir al capitán del buque que presente la información necesaria para la instrucción sobre el caso;
2. Proceder a inspeccionar el buque, cuando haya razones para creer que la información es insuficiente;
3. Apresar el buque con fines procesales.

2) En caso de necesidad, los órganos previstos en el párrafo anterior podrá solicitar la colaboración de los servicios del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa Nacional.

ASISTENCIA JUDICIAL EN CASO DE CONTAMINACION DEL MEDIO MARINO DE OTRO ESTADO

ARTICULO 60. 1) En caso de contaminación grave del medio marino en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva de otro Estado, la República Popular de Bulgaria prestará su asistencia judicial a petición de ese Estado, procediendo a los interrogatorios y a la inspección de documentos o del estado técnico del buque responsable de la contaminación cuando éste se halle en un puerto o en las aguas interiores nacionales. La misma asistencia se prestará igualmente a petición del Estado del pabellón.

2) La asistencia judicial prevista en el apartado anterior se prestará sobre la base de la reciprocidad.

MEDIDAS EN CASO DE ACCIDENTES MARITIMOS

ARTICULO 61. En caso de avería, daños u otro accidente marítimo en los espacios marinos de la República Popular de Bulgaria que represente un peligro de contaminación del medio marino o del litoral o que atente contra los intereses conexos, el Ministerio de Transportes, en colaboración con las organizaciones interesadas, adoptará todas las medidas necesarias para prevenir, reducir o eliminar el peligro.

PROHIBICION DE QUE ZARPEN LOS BUQUES QUE CREEN UN PELIGRO DE CONTAMINACION DEL MEDIO MARINO

ARTICULO 62. Los servicios del Ministerio de Transportes prohibirán que zarpe todo buque, estacionado en las aguas interiores, en un puerto o una rada, si el estado técnico del buque no garantiza el respeto de las normas adoptadas por la República Popular de Bulgaria para la prevención y la reducción de la contaminación del medio marino.

CONTROL DE LA PREVENCIÓN DE DAÑOS Y EL VERTIMIENTO DE CONTAMINANTES

ARTICULO 63. Durante las operaciones de perforación, los trabajos de exploración u otras actividades relacionadas con el aprovechamiento y la explotación de los recursos naturales en los espacios marinos de la República Popular de Bulgaria, el Comité de Protección del Medio Ambiente y el Ministerio de Transportes ejercerán su control sobre el cumplimiento de las medidas adoptadas para la prevención de daños y de vertimientos de petróleo u otros contaminantes, así como para la eliminación inmediata de sus efectos.

NOTIFICACION EN CASO DE CONTAMINACION

ARTICULO 64. Cuando exista un peligro real de contaminación en los espacios marinos de la República Popular de Bulgaria que pueda extenderse a las aguas de otro Estado ribereño del Mar Negro, este último será informado por vía diplomática.

CAPITULO 9

SEGURIDAD DE LA NAVEGACION

VIAS MARITIMAS Y DISPOSITIVOS DE SEPARACION DEL TRAFICO

ARTICULO 65. En interés de la seguridad de la navegación y de conformidad con las normas de seguridad nacional y las normas internacionales generalmente reconocidas, el Consejo de Ministros establecerá el régimen según el cual se designarán, reemplazarán o anularán los dispositivos de separación del tráfico, las vías de navegación recomendadas, los canales navegables y las vías de navegación establecidas en el mar territorial destinadas al paso en tránsito y a la visita de los puertos abiertos, que serán obligatorias para los buques y se publicarán en el boletín "Aviso a los navegantes".

SEGURIDAD DE LA NAVEGACION

ARTICULO 66. 1) La seguridad de la navegación será garantizada por el Ministerio de Defensa Nacional en las aguas interiores y en el mar territorial y por el Ministerio de Transportes en los puertos y canales.

2) El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Transportes podrán autorizar a otros organismos públicos a construir instalaciones hidrotécnicas o de navegación.

VERTIMIENTO DE MASAS DE TIERRA Y DE SEDIMENTOS

ARTICULO 67. El vertimiento de masas de tierra y de sedimentos en los espacios marinos se autorizará solamente en los lugares designados por el Ministerio de Defensa Nacional, en coordinación con el Ministerio de Transportes y el Comité de Protección del Medio Ambiente.

GARANTIA DE LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACION DURANTE LA CONSTRUCCION DE ISLAS ARTIFICIALES Y OTRAS ESTRUCTURAS

ARTICULO 68. 1) Las islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental y en la zona económica exclusiva podrán construirse fuera de las vías de circulación de importancia esencial para la navegación internacional. Su emplazamiento será indicado mediante señales luminosas o de otra índole.

2) En torno a las islas artificiales, instalaciones y estructuras, se establecerán zonas de seguridad a una distancia que no exceda de 500 metros a partir de su borde exterior. Esas zonas comprenderán la columna de agua existente entre la superficie y el fondo del mar. Las zonas de seguridad podrán ampliarse si sus dimensiones se ajustan a normas internacionales generalmente reconocidas.

3) Las instalaciones que ya no sean utilizadas deberán ser desmontadas y retiradas en un plazo razonable por la organización que las administre, garantizando siempre la seguridad de la navegación.

NOTIFICACION DE CAMBIOS EN LA SITUACION DE LA NAVEGACION

ARTICULO 69. Todo cambio en la situación de la navegación en las aguas interiores y en el mar territorial, así como en la zona económica exclusiva en los casos previstos en el artículo precedente, se publicará en el boletín "Aviso a los navegantes".

ORGANIZACION DEL SALVAMENTO

ARTICULO 70. En la zona de búsqueda y salvamento de que sea responsable la República Popular de Bulgaria, el Ministerio de Transportes organizará las actividades de salvamento de personas, navíos y aeronaves en peligro.

CAPITULO 10

DERECHO DE PERSECUCION

CONDICIONES

ARTICULO 71. Los buques extranjeros no militares podrán ser perseguidos y apresados cuando los órganos competentes de la República Popular de Bulgaria consideren que existen razones suficientes para tomar las medidas pertinentes en los siguientes casos:

1. Infracción de las leyes nacionales durante la estadía del buque en las aguas interiores o el mar territorial de la República Popular de Bulgaria;
2. Infracción o tentativa de infracción de los reglamentos financieros, aduaneros, sanitarios y de inmigración en la zona contigua;
3. Infracción de los reglamentos relativos a la protección del medio marino de la contaminación y al régimen de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva, incluidas las zonas de seguridad en torno a las islas artificiales y otras estructuras.

ORDEN DE PERSECUCION

ARTICULO 72. 1) La persecución podrá comenzar cuando el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentre: en las aguas interiores o en el mar territorial para las infracciones del párrafo 1) del artículo 71; en la zona contigua para las infracciones del párrafo 2) del artículo 71; en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental para las infracciones del párrafo 3) del artículo 71.

2) La persecución comenzará cuando el buque extranjero no obedezca una señal emitida para que se detenga.

3) El derecho de persecución será ejercido por los buques y aeronaves del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa Nacional o por otros buques y aeronaves del Estado autorizados a tal fin y que lleven los signos exteriores pertinentes. La persecución continuará hasta que el buque perseguido entre en el mar territorial del Estado del pabellón o de otro Estado.

CONDUCCION A UN PUERTO BULGARO

ARTICULO 73. De conformidad con las disposiciones del presente capítulo, el buque apresado podrá ser conducido al puerto búlgaro más próximo a los efectos de una investigación.

INDEMNIZACION POR DAÑOS

ARTICULO 74. En el caso de apresamiento injustificado de un buque extranjero no militar fuera del mar territorial, se le resarcirá de los daños que haya sufrido.

CAPITULO 11

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES; PENAS PECUNIARIAS EN CASO DE INMERSION O DE ABANDONO DE UN BUQUE

ARTICULO 75. 1) El capitán de un buque extranjero no militar que hunda o abandone el buque en el mar territorial o en las aguas interiores será sancionado con una multa de 20.000 a 1 millón de levas.

2) La misma multa se aplicará al propietario que ordene o permita la inmersión de ese buque o su abandono en la costa.

PENAS PECUNIARIAS EN CASO DE CONTAMINACION Y DE PESCA INDUSTRIAL

ARTICULO 76. 1) Se impondrá una multa de 500 a 100.000 levas:

1. A toda persona que cometa o permita una infracción de las disposiciones del párrafo 2) del artículo 58;

2. Al capitán de un buque extranjero no militar que ordene o permita la pesca industrial en la zona económica exclusiva.

2) La sanción prevista en el párrafo precedente se impondrá al capitán de un buque extranjero no militar de propulsión nuclear, así como al capitán de un buque extranjero no militar que transporte sustancias nucleares, radioactivas u otras sustancias peligrosas o tóxicas, si entra sin autorización en las aguas interiores o no se somete al control de documentos, al control dosimétrico o a cualquier otro control sobre el buque relacionado con la protección del medio ambiente.

PENAS PECUNIARIAS PARA LAS INFRACCIONES COMETIDAS EN LAS AGUAS INTERIORES DURANTE EL PASO INOCENTE Y DURANTE LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACION CIENTIFICA MARINA

ARTICULO 77. 1) Se impondrá una multa de 200 a 50.000 levas al capitán de un buque extranjero no militar que:

1. Entre en un puerto o una rada cerrado;

2. Deje el submarino en estado de inmersión en las aguas interiores o en el mar territorial;

3. Ordene o permita una infracción de las disposiciones del artículo 13 y de los párrafos 5), 6) y 11) del artículo 20;

4. Cometa una infracción de las disposiciones del párrafo 2) del artículo 19, los apartados 1 a 5 y 7 del párrafo 3) del artículo 23, el artículo 24 y el artículo 26.

2) La sanción prevista en el párrafo precedente se impondrá a toda persona que realice actividades de investigación científica o de exploración en los espacios marinos de la República Popular de Bulgaria sin estar debidamente autorizada o incumpliendo la autorización concedida.

PENAS PECUNIARIAS POR OTRAS INFRACCIONES

ARTICULO 78. La infracción de otras disposiciones de la presente Ley o de su reglamento de aplicación será sancionada con una multa de 50 a 5.000 levas, salvo sanción más grave.

NORMAS PARTICULARES DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y PENAL

ARTICULO 79. 1) Las infracciones de las disposiciones del presente capítulo serán constatadas mediante actas levantadas por funcionarios de los ministerios y otros organismos públicos encargados del control de los espacios marinos del Estado.

2) El acta así levantada será remitida al infractor, que podrá, antes o después de firmarla, formular objeciones al respecto ante el órgano administrativo y penal en un plazo de 48 horas después de la entrega del acta. El acta acompañada de las objeciones escritas, así como de las pruebas reunidas, será transmitida al órgano administrativo y penal, que deberá pronunciarse sobre el caso en las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo fijado para la presentación de las objeciones. Si el caso es complicado desde el punto de vista de los hechos o del derecho, o si se requieren nuevas pruebas, el órgano administrativo y penal podrá pronunciarse en un plazo más amplio.

3) La decisión de penalizar las infracciones en materia de protección del medio marino será adoptada por el Presidente del Comité de Protección del Medio Ambiente o el Ministro de Transportes o los funcionarios autorizados por ellos. Las demás infracciones serán sancionadas por el Ministro de Transportes o por funcionarios autorizados por él.

4) En la decisión podrá preverse una indemnización pecuniaria que cubra íntegramente el monto de los daños causados.

5) La parte de la decisión relativa a la indemnización podrá ser apelada por el propietario del buque. La fecha en que la decisión sea notificada al capitán del buque se considerará la fecha de notificación al propietario del buque.

6) La decisión en que se imponga una pena administrativa consistente en una multa o una indemnización que exceda de 20.000 levas podrá ser apelada ante el tribunal departamental. En tales casos, la decisión del tribunal departamental podrá dar lugar, a su vez, a un recurso ante el Tribunal Supremo en un plazo de un año a partir de la fecha en que se haya pronunciado. El Tribunal Supremo decidirá igualmente sobre toda propuesta de revisión del caso.

APLICACION DE LA LEY GENERAL

ARTICULO 80. La constatación de las infracciones, el pronunciamiento de decisiones, la imposición de indemnizaciones pecunarias por los daños causados, la apelación de las decisiones y su ejecución se regirán por la Ley de Infracciones y Sanciones Administrativas, salvo disposición en contrario de la presente Ley.

MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 81. 1) Los buques extranjeros no militares, cualesquiera que sean sus títulos de propiedad, podrán ser apresados en el momento en que se levante acta de la infracción cometida con miras a garantizar el cobro de la multa y de la indemnización previstas en el presente capítulo.

2) Los buques extranjeros no militares podrán ser apresados igualmente para garantizar el cobro de las sumas debidas por concepto de quasi delicti en virtud del párrafo 1) del artículo 31. El apresamiento será efectuado por el Servicio Nacional de Inspección de la Navegación y concluirá en un plazo de 72 horas si, al expirar ese plazo, el tribunal competente del lugar de estadía del buque no adopta medidas cautelares.

3) En los casos previstos en los párrafos precedentes, el buque será puesto en libertad una vez que se haya depositado en un banco búlgaro una garantía pecuniaria o bancaria equivalente al monto fijado en el acta y correspondiente a la reclamación que dé lugar a las medidas cautelares.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

1) Las disposiciones de los párrafos 2) a 5) del artículo 9, de los apartados 4 a 7 del párrafo 3) del artículo 23 y de los artículos 24, 26, 28, 30, 39, 58, 59, 62 y 65 se aplicarán también a los buques búlgaros.

2) A los efectos de la presente Ley se entiende por:

1. "Buque de guerra" todo buque perteneciente a las fuerzas armadas de un Estado, que lleve los signos exteriores distintivos de su nacionalidad y que se encuentre bajo el mando de un oficial de marina al servicio de ese Estado cuyo nombre esté inscrito en el escalafón de oficiales o un documento equivalente y cuya dotación esté sometida a la disciplina militar;

2. "Buque de Estado utilizado con fines no comerciales" un buque perteneciente al Estado cuyo pabellón enarbole que esté destinado a una actividad de exploración u otra actividad no lucrativa;

3. "Buque no militar" todo buque distinto de los mencionados en los apartados 1 y 2;

4. "Submarino" todo buque destinado a navegar bajo el agua;

5. "Buque de propulsión nuclear" todo buque de los mencionados en los apartados 2, 3 y 4 que esté equipado de motores de propulsión nuclear;

6. "Buque de guerra de propulsión nuclear" todo buque de los mencionados en el apartado 1 que esté equipado de motores de propulsión nuclear o de armas nucleares.

3) En el sentido de la presente Ley:

1. Por "puerto" se entiende una zona de la costa con una zona de agua contigua, equipada de instalaciones para la estadia de buques, para actividades de embarco y desembarco y otros trabajos; todo puerto estará dirigido por una administración portuaria;

2. Por "rada" se entiende una zona determinada del espacio marino, situada fuera del puerto, en la que los buques pueden fondear;

3. Por "base marítima" se entiende una zona vigilada de la costa marina con la zona acuática contigua, equipada de instalaciones y estructuras, en la que los buques puedan fondear y estar protegidos;

4. Por "inmersión submarina" se entiende toda entrada del hombre bajo el agua con la utilización de equipo respiratorio que dure más de una respiración;

5. Por "especies sedentarias" se entiende organismos que, en la fase en que pueden ser pescados, estén inmóviles sobre el fondo o bajo él o sean incapaces de desplazarse a no ser en contacto con el fondo o el subsuelo.

4) A los efectos de la presente Ley, por "contaminación del medio marino" se entiende la introducción directa o indirecta por el hombre de sustancias o energía en el medio marino, incluidos los estuarios, que cause o pueda causar efectos nocivos a los recursos biológicos marinos, originar riesgos para la salud humana o entorpecer la utilización legítima del mar, inclusive la alteración de la calidad del agua y la degradación de las condiciones de turismo y recreo.

5) A los efectos de la presente Ley, una milla marina equivale a 1.852 metros.

DISPOSICIONES FINALES

6) La presente Ley entrará en vigor el 1° de septiembre de 1987 y reemplazará al Decreto sobre el Mar Territorial y las Aguas Interiores de la República Popular de Bulgaria, publicado en el diario Izvestiya (No. 85 de 1951), con las enmiendas publicadas en el Diario Oficial (No. 7 de 1978).

7) El reglamento de aplicación de la presente Ley será publicado por el Consejo de Ministros.

8) El Consejo de Ministros se encargará de la aplicación de la presente Ley.

La presente Ley ha sido aprobada por la novena Asamblea Nacional en la segunda sesión de su quinto período de sesiones, celebrada el 8 de julio de 1987, y ha sido sellada con el sello de Estado.

2. REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

Decreto sobre investigación científica marina extranjera en el mar territorial, la plataforma continental y la zona de pesca de la República Democrática Alemana

Decreto sobre investigación marina, de fecha 23 de marzo de 1989*

[Original: inglés]

A fin de fomentar la investigación científica marina con fines pacíficos, de acuerdo con el principio del respeto por la soberanía y la jurisdicción y en un régimen de mutuo beneficio, se expide el siguiente Decreto, en conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, del artículo 6 de la Ley sobre exploración, explotación y delimitación de la plataforma continental de la República Democrática Alemana, de fecha 20 de febrero de 1967 (Gesetzblatt I, No. 2, pág. 5), de la Ley de pesca en la zona de pesca de la República Democrática Alemana, de fecha 13 de octubre de 1978 (Gesetzblatt I, No. 35, pág. 380), y del artículo 40 de la Ley sobre la frontera estatal de la República Democrática Alemana, de fecha 25 de marzo de 1982 (Gesetzblatt I, No. 11, pág. 197):

Artículo 1

Ambito de aplicación

Por el presente Decreto se regula la realización de investigación científica marina, en el mar territorial, la plataforma continental y la zona de pesca de la República Democrática Alemana por parte de otros Estados y de sus personas físicas y jurídicas, así como de las organizaciones internacionales.

Artículo 2

Requisitos previos para la realización de la investigación científica marina

1) Para la realización de la investigación científica marina con arreglo al artículo 1 se requerirá el previo consentimiento de las autoridades gubernamentales competentes de la República Democrática Alemana.

2) Las solicitudes para realizar investigación científica marina se cursarán al Ministerio de Relaciones Exteriores por conductos diplomáticos en fecha oportuna, aunque a más tardar 8 semanas antes de la fecha prevista de iniciación del proyecto.

* Comunicado por la misión permanente de la República Democrática Alemana ante las Naciones Unidas en carta de fecha 10 de abril de 1989.

Artículo 3

Investigación científica marina en el mar territorial

La realización de la investigación científica marina en el mar territorial, por razones de principio, incumbirá a las autoridades gubernamentales e instituciones competentes de la República Democrática Alemana. Con respecto a los proyectos de investigación científica marina que hubieren de realizar otros Estados, sus personas físicas o jurídicas o las organizaciones internacionales en el mar territorial, el consentimiento sólo se otorgará en casos excepcionales y en régimen de reciprocidad.

Artículo 4

Investigación científica marina en la plataforma continental y en la zona de pesca

1) En circunstancias normales, las autoridades gubernamentales competentes de la República Democrática Alemana otorgarán su consentimiento para que se realicen proyectos de investigación científica marina en la plataforma continental o en la zona de pesca, cuando esos proyectos tengan exclusivamente fines pacíficos y el objeto de aumentar el conocimiento científico del medio marino y no interfieran injustificadamente otros usos legítimos del mar.

2) Podrá rehusarse el consentimiento cuando:

a) El proyecto tenga importancia directa para la exploración y explotación de los recursos naturales vivos o no vivos;

b) El proyecto entrañe perforaciones en la plataforma continental, la utilización de explosivos o la introducción de sustancias perjudiciales en el medio marino;

c) El proyecto entrañe la construcción, el funcionamiento o la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;

d) La información proporcionada en cumplimiento del artículo 5 sobre la índole y objetivos del proyecto sea incorrecta, inexacta o incompleta, o el solicitante tenga obligaciones pendientes con la República Democrática Alemana resultantes de un proyecto de investigación anterior;

e) La solicitud relativa al proyecto no se haya presentado en fecha oportuna conforme a lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 2.

Artículo 5

Información sobre el proyecto

En las solicitudes que se presentaren de conformidad con las disposiciones del párrafo 2) del artículo 2, figurará una descripción completa:

a) De la índole y objetivos del proyecto;

- b) Del método y los medios que vayan a emplearse, incluida una descripción del equipo científico;
- c) Del nombre, la nacionalidad, la señal, el tonelaje y el tipo de los buques;
- d) Del nombre del capitán y el número de tripulantes;
- e) De los límites geográficos precisos de las zonas marinas dentro de las cuales vaya a realizarse el proyecto y de las coordenadas de los puntos de medición que se incluirán en el proyecto;
- f) Del calendario de ejecución del proyecto, incluida las fechas previstas de la llegada inicial y la partida definitiva de los buques y las fechas previstas de llegada a los puertos y/o del emplazamiento y la remoción del equipo;
- g) Del nombre de la institución patrocinadora, el de su director y el de la persona encargada del proyecto;
- h) De la medida en que se considere que la República Democrática Alemana podría participar o estar representada en el proyecto.

Artículo 6

El deber de cumplir ciertas condiciones

Los Estados, sus personas físicas o jurídicas y las organizaciones internacionales estarán obligados a:

- a) Garantizar la participación de representantes de la República Democrática Alemana, si ésta así lo desea, en el proyecto de investigación científica marina, especialmente a bordo de los buques, cuando sea factible, sin que la República Democrática Alemana tenga obligación de contribuir a sufragar los gastos del proyecto;
- b) Proporcionar a las autoridades gubernamentales e instituciones competentes de la República Democrática Alemana, a su solicitud y gratuitamente:
- Informes preliminares, tan pronto como sea factible, así como los resultados y conclusiones finales una vez terminada la investigación;
 - Acceso a todos los datos y muestras obtenidos de los proyectos de investigación científica marina y datos que puedan copiarse y muestras que puedan dividirse sin menoscabo de su valor científico;
 - Una evaluación de esos datos, muestras y resultados de la investigación;
- c) Informar inmediatamente a las autoridades gubernamentales competentes de la República Democrática Alemana de cualquier cambio importante en el programa de investigación;

d) No interferir injustificadamente otros usos legítimos del mar en la realización del proyecto; y

e) Retirar las instalaciones o el equipo de investigación científica marina una vez terminada la investigación, a menos que se hubiere convenido otra cosa.

Artículo 7

Medidas en caso de infracción

Las autoridades gubernamentales competentes de la República Democrática Alemana podrán, si fuera necesario, imponer la suspensión o cesación de las actividades de investigación científica marina en el mar territorial, la plataforma continental o la zona de pesca de la República Democrática Alemana que se estuvieren realizando sin su previo consentimiento, que no se realizaren de conformidad con la información transmitida en cumplimiento del artículo 5 o que contravinieren las disposiciones del inciso d) del artículo 6 del presente Decreto.

Artículo 8

Disposiciones sobre sanciones administrativas

1) El que, en el mar territorial, la plataforma continental o la zona de pesca de la República Democrática Alemana, en forma intencional o por negligencia:

a) Realizare investigaciones científicas marinas sin el previo consentimiento de las autoridades gubernamentales competentes (párrafo 1) del artículo 2);

b) Realizare investigaciones científicas marinas que no estuvieren en consonancia con la información proporcionada en la solicitud (inciso c) del artículo 6); o

c) Interfiriere injustificadamente, en la realización de investigaciones científicas marinas, otros usos legítimos del mar (inciso d) del artículo 6);

podrá ser sancionada con una amonestación o una multa administrativa de hasta 500 marcos cuando los efectos del acto sobre los derechos e intereses públicos y el grado de culpabilidad del infractor fueren de poca entidad.

2) Igualmente podrá imputarse responsabilidad al que, intencionalmente o por negligencia, no retirare las instalaciones o el equipo de investigación científica marina inmediatamente después de terminada la investigación (inciso e) del artículo 6).

3) Podrá imponerse multa administrativa de hasta 1.000 marcos por los actos intencionales descritos en los párrafos 1 y 2 cuando:

a) Se hubiere causado menoscabo considerable al orden y la seguridad del Estado o del público;

b) Se hubieren ignorado temerariamente los intereses públicos; o

c) Pudiere haberse causado un daño importante.

4) Podrán confiscarse, sin derecho a indemnización, los objetos que se hubieren utilizado para cometer la infracción o con los cuales se relacionare la infracción, con prescindencia de que se hubieren impuesto o no otras sanciones, con independencia de los derechos de terceros.

5) Las actuaciones correspondientes a sanciones administrativas, de acuerdo con la respectiva competencia, serán incoadas por el Jefe de la Junta de Inspección de Pesquerías de la República Democrática Alemana, el Director de la Junta de Navegación de la República Democrática Alemana o el miembro competente del Concejo del Condado de Rostock.

6) El trámite de las actuaciones correspondientes a sanciones administrativas y la imposición de esas sanciones se regirán por la Ley de represión de las infracciones administrativas, de fecha 12 de enero de 1968 (Gesetzblatt I, No. 3, pág. 101).

Disposiciones finales

Artículo 9

El Ministro de Geología o el Ministro de Industrias Alimentarias e Industrias Reguladas por los Condados, según corresponda, en acuerdo con los jefes de las dependencias competentes del gobierno central, expedirán los reglamentos necesarios para la aplicación del presente Decreto.

Artículo 10

El presente Decreto entrará en vigor el 1° de julio de 1989.

Berlín, 23 de marzo de 1989

3. MAURITANIA

Ordenanza 88-120, de 31 de agosto de 1988, por la que se establecen la delimitación y el estatuto jurídico del mar territorial, de la zona contigua, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental de la República Islámica de Mauritania*

[Original: francés]

EL COMITE MILITAR DE SALVACION NACIONAL HA DELIBERADO Y APROBADO,

EL PRESIDENTE DEL COMITE MILITAR DE SALVACION NACIONAL, JEFE DEL ESTADO, PROMULGA LA ORDENANZA CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

ARTICULO 1. El mar territorial de la República Islámica de Mauritania se extiende hasta una anchura de 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base siguientes:

- a) Una línea de base recta que va del Cabo Blanco al Cabo Timiris; y
- b) La línea de bajamar en todos los demás lugares.

Las aguas situadas hacia tierra de esas líneas de base forman parte de las aguas interiores del Estado.

ARTICULO 2. Se establece una zona contigua al mar territorial de una anchura de 24 millas marinas medidas a partir de las líneas de base definidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 3. Se crea una zona económica exclusiva de una anchura de 200 millas marinas medidas a partir de las líneas de base definidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 4. La plataforma continental de la República Islámica de Mauritania comprende el fondo del mar y el subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá del mar territorial sobre toda la prolongación de su territorio terrestre hasta el borde exterior del margen continental o hasta una distancia de 200 millas de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial cuando el borde del margen continental se halle a una distancia inferior.

ARTICULO 5. La República Islámica de Mauritania ejercerá su soberanía, más allá de su territorio y de sus aguas interiores, sobre toda la anchura de su mar territorial, incluido el lecho de ese mar y su subsuelo, sin perjuicio del derecho de paso inocente reconocido a todos los buques extranjeros de conformidad con el derecho internacional.

* Comunicada por el Gobierno de Mauritania.

ARTICULO 6. En la zona contigua, la República Islámica de Mauritania podrá ejercer el control necesario para:

- a) Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios o de inmigración en su territorio o en su mar territorial;
- b) Reprimir las infracciones de esas mismas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.

ARTICULO 7. En la zona económica exclusiva, la República Islámica de Mauritania se reserva derechos soberanos y exclusivos a los efectos de la exploración, la explotación, la conservación y la administración de los recursos naturales, biológicos o no biológicos, de las aguas superyacentes a los fondos marinos, de los fondos marinos y de su subsuelo, así como respecto a otras actividades que tiendan a la exploración y la explotación de la zona con fines económicos, tales como la producción de energía a partir del agua, de las corrientes y de los vientos, y en general en lo relativo a los demás derechos y obligaciones reconocidos por el derecho internacional.

ARTICULO 8. Sobre toda la anchura de la plataforma continental, la República Islámica de Mauritania ejercerá derechos soberanos y exclusivos a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

ARTICULO 9. Se derogan todas las disposiciones anteriores contrarias, en particular los artículos 179 a 191 de la Ley No. 78.043, de 28 de febrero de 1978, que contiene el Código de la Marina Mercante y de la Pesca Marítima.

ARTICULO 10. La presente ordenanza se publicará según el procedimiento de urgencia y se ejecutará como ley del Estado.

Nouakchott, 31 de agosto de 1988.

4. REPUBLICA UNIDA DE TANZANIA

Ley sobre el mar territorial y la zona económica exclusiva de 1989*

[Original: inglés]

Ley por la que se establece el mar territorial y se establece una zona económica exclusiva de la República Unida, adyacente al mar territorial, y, en ejercicio de los derechos soberanos de la República Unida, se establecen disposiciones para la exploración y la explotación, la conservación y la administración de los recursos del mar y respecto a cuestiones relacionadas con esos fines

PROMULGADA por el Parlamento de la República Unida de Tanzania.

PARTE I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Título abreviado y entrada en vigor

1. 1) La presente Ley puede ser citada como Ley sobre el mar territorial y la zona económica exclusiva de 1989, y entrará en vigor en la fecha que el Ministro, mediante notificación en la Gaceta, designe.

2) La presente Ley se aplicara a Zanzíbar.

Interpretación

2. En la presente Ley, a menos que el contexto requiera otra cosa:

Por "Zona económica exclusiva" se entenderá la zona marina descrita en el artículo 7 de la presente Ley;

Por "Convención sobre el Derecho del Mar" se entenderá la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, que se adjunta a la presente Ley, y cuyas disposiciones aplica la presente Ley;

Por "funcionario marítimo autorizado" se entenderá un funcionario autorizado de los que se mencionan en el artículo 13.

Por "Ministro" se entenderá el ministro encargado de las relaciones exteriores.

* Comunicada por la Misión Permanente de la República Unida de Tanzania ante las Naciones Unidas.

PARTE II

MAR TERRITORIAL

El mar territorial

3. 1) Se establece una zona marítima que será denominada el mar territorial.
- 2) La anchura del mar territorial de la República Unida comprenderá las zonas del mar que se extienden hasta 12 millas marinas medidas a partir de la línea de bajamar de la costa determinada en el artículo 5 de la presente Ley.

Aguas interiores

4. Las aguas interiores de la República Unida de Tanzania incluirán cualesquiera zonas del mar que estén situadas en el interior de la línea de base del mar territorial de la República Unida.

Línea de base del mar territorial

5. La línea de base a partir de la cual se medirá la anchura del mar territorial de la República Unida será la línea de bajamar a lo largo de la costa de la República Unida, incluida la costa de todas las islas, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Gobierno de la República Unida.

Jurisdicción sobre los fondos marinos y las aguas interiores

6. Se considerará que el Gobierno de la República Unida tiene y ha tenido siempre jurisdicción sobre el fondo marino y el subsuelo de las zonas submarinas limitadas hacia tierra por la línea de bajamar a lo largo de la costa de Tanzania y mar afuera por los límites exteriores del mar territorial de la República Unida.

PARTE III

LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA DE LA REPUBLICA UNIDA

La zona económica exclusiva

7. 1) Se establece, contigua al mar territorial, una zona marítima designada como la zona económica exclusiva.
- 2) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3), la zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.
- 3) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), cuando la línea mediana entre la República Unida y cualquier Estado adyacente u opuesto, definida en el párrafo 4), diste menos de 200 millas de las líneas de base del mar territorial, el límite exterior de la zona se fijará mediante acuerdo entre la República Unida y los otros Estados, pero, a falta de tal acuerdo, el límite exterior será la línea mediana.

4) La línea mediana es una línea cuyos puntos equidistan de los puntos más próximos de las líneas de base del mar territorial, por una parte, y de las correspondientes líneas de base del mar territorial de cualquier Estado adyacente u opuesto reconocido por el Ministro, por la otra parte.

Fijación de las líneas limítrofes de la zona en cartas o mapas

8. 1) El Ministro dispondrá que las líneas limítrofes de la zona se marquen en una carta o mapa sellado, y que esa carta o mapa sea notificado judicialmente.

2) El Director de Cartografía del ministerio encargado de las tierras custodiará la carta o el mapa mencionado en el párrafo 1), y cualquiera podrá en cualquier momento razonable inspeccionar esa carta o mapa, o comprar una copia certificada de dicha carta o mapa.

Derechos y jurisdicción sobre la zona

9. El Gobierno de la República Unida tendrá:

1) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho del mar y de su subsuelo, y con respecto a otras actividades encaminadas a la exploración y la explotación económicas de la zona, tales como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos.

2) Jurisdicción con respecto a:

i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;

ii) La investigación científica marina; y

iii) La protección y la preservación del medio marino;

3) Otros derechos y deberes previstos en el derecho internacional.

Explotación de los recursos

10. 1) Con sujeción a la presente ley, ninguna persona podrá, dentro de la zona, salvo en virtud de un acuerdo con el Gobierno de la República Unida o con arreglo a él:

a) Explorar o explotar cualesquiera recursos de la zona;

b) Efectuar cualquier exploración o excavación;

c) Realizar cualquier investigación;

d) Realizar perforaciones o construir, mantener u operar cualquier estructura o artificio; o

e) Realizar cualquier actividad económica.

2) El presente artículo no se aplicará a la pesca por un ciudadano de la República Unida en o desde un buque registrado en la República Unida.

3) Cualquier persona que contravenga las disposiciones del presente artículo cometerá un delito y podrá ser condenado a una multa de no menos de 250.000 dólares de los EE.UU. o a una pena de prisión que no exceda de cinco años, o conjuntamente a la multa y al encarcelamiento; y además, el tribunal podrá disponer el decomiso de cualquier buque, estructura, equipo, artificio o cosa en relación con el cual se haya cometido el delito.

Libertad de navegación, sobrevuelo y tendido de cables, etc.

11. La República Unida reconocerá dentro de su zona económica exclusiva el derecho de otros Estados, ya sea ribereños o sin litoral, a la libertad de navegación y sobrevuelo, el tendido de cables y tuberías y otros usos del mar relacionados con la navegación y la comunicación, reconocidos en derecho internacional o incorporados en un acuerdo bilateral.

Aplicación de ciertas leyes

12. Cualesquiera leyes promulgadas por la Asamblea Nacional y la Cámara de Representantes respecto a la pesca, la administración del medio ambiente nacional, la marina mercante, el petróleo y la minería se aplicarán en relación con la exploración de los recursos naturales y la cuestión de la contaminación marina en el mar territorial y la zona económica exclusiva.

PARTE IV

FUNCIONARIOS AUTORIZADOS

Los funcionarios autorizados

13. A los efectos de la presente Ley, se designa como funcionarios autorizados a las siguientes personas:

- a) Funcionarios de pesquerías de los ministerios del Gobierno encargados de las pesquerías;
- b) Miembros de las fuerzas de defensa;
- c) Miembros de las fuerzas de policía;
- d) Funcionarios de aduanas y del Departamento de Impuestos sobre las Ventas;
- e) Kikosi Maalum Cha Kuzuia Magendo, conocido comúnmente como "KMKM";
- f) Cualquier otra persona aprobada por el Ministro.

Facultades de los funcionarios autorizados

14. 1) Todo funcionario autorizado podrá, en el desempeño de sus funciones, ejercer todas las facultades que le confiere la presente Ley respecto a:

a) Un buque o estructura de Estado, tanto si se halla en el mar como en un puerto; o

b) Un buque extranjero o una estructura extranjera que sospeche razonablemente que se utiliza en relación con la pesca o cualquier otra actividad realizada infringiendo la presente Ley o el reglamento.

2) En el cumplimiento de sus funciones con arreglo al presente artículo, un funcionario autorizado podrá:

a) Pedir razonablemente a cualquier persona que le preste asistencia;

b) Utilizar la fuerza que sea razonablemente necesaria;

c) Requerir a cualquier persona que haga algo que parezca razonablemente necesario a los efectos de facilitar el cumplimiento de esas funciones;

d) Ordenar que se detenga cualquier buque o estructura;

e) Abordar cualquier buque;

f) Registrar o examinar cualquier buque o estructura o cualquier equipo o dispositivo de pesca que se halle a bordo de ellos;

g) Requerir a cualquier persona que se halle a bordo de un buque o estructura que presente cualquier documento u objeto relativo a ese buque o estructura o a las personas a bordo del mismo.

3) Cualquier funcionario autorizado que tenga fundamento razonable para sospechar que cualquier persona, incluida cualquier persona a bordo de un buque o estructura, ha cometido un delito en violación de la presente Ley podrá, sin mandamiento judicial u otro proceso:

a) Incautarse de ese buque o estructura junto con cualquier pesca, aparejo de pesca u otro equipo que se sospeche que se ha utilizado para la comisión del delito; o

b) Detener a la persona sospechosa.

4) Cuando un buque, estructura u objeto sea incautado o una persona sea detenida con arreglo al párrafo 3), todo funcionario autorizado llevará, cuando sea posible, el buque, la estructura, el objeto o la persona tan pronto como sea viable al puerto más próximo y, dentro de un plazo razonable, hará que la persona detenida comparezca ante un tribunal para responder de una acusación en relación con el delito que dio lugar a la incautación o detención.

5) Los tribunales podrán ordenar que cualquier buque, estructura, aparejo u otro equipo de pesca, dispositivo u objeto incautado con arreglo al párrafo 3) sea confiscado cuando se desconozca su propietario y no se presente reclamación alguna al respecto en el plazo de un mes contado a partir de la incautación con arreglo a dicho párrafo.

Venta de pesca que pueda deteriorarse

15. 1) Todo funcionario autorizado podrá, para evitar el deterioro o descomposición de cualquier pesca de que se incaute con arreglo al artículo 14, vender dicha pesca del modo que disponga un funcionario de pesquerías del ministerio encargado de las pesquerías.

2) Todo el dinero resultante de la venta de pesca con arreglo al párrafo 1) se consignará en el Fondo Consolidado.

3) Todo funcionario autorizado que realice la venta de pesca con arreglo al párrafo 1) dará a la persona a quien haya incautado la pesca un recibo que contenga:

- a) la fecha de la venta,
- b) la cantidad de pesca,
- c) la suma obtenida en la venta,

y el recibo será firmado por el funcionario.

4) Cuando un tribunal rechace un cargo contra una persona a quien se haya hecho comparecer ante él con arreglo al artículo 14, ordenará, en caso de que se haya vendido la pesca en posesión de esa persona, que se le pague una indemnización que no exceda de la suma neta obtenida de la venta.

5) Toda indemnización pagadera con arreglo al párrafo 4) será pagada con cargo al Fondo Consolidado.

Exención de responsabilidad

16. Ningún funcionario autorizado de la República Unida incurrirá en responsabilidad alguna por los actos que haya realizado de buena fe en el desempeño de sus funciones con arreglo a la presente Ley.

PARTE V

DELITOS Y DISPOSICIONES VARIAS

Delitos de carácter general

17. Cualquier persona que:

a) Asalte, ofrezca resistencia, obstruya o intimide a un funcionario autorizado o a cualquier persona que le ayude en el cumplimiento de su deber;

b) Use un lenguaje indecente, abusivo o insultante respecto a un funcionario autorizado en el cumplimiento de su deber;

c) Estorbe o entorpezca a un funcionario autorizado en el cumplimiento de su deber;

d) Mediante cualquier obsequio, soborno, promesa u otro incentivo, impida que un funcionario autorizado cumpla su deber;

e) Sin la autorización de un funcionario autorizado, sea hallado en posesión de cualesquiera de los artículos incautados con arreglo al artículo 14;

f) Infrinja cualquier disposición de la presente Ley para la que no se establezca ninguna pena o el reglamento.

será culpable de un delito y podrá ser condenado a una multa de no menos de 100.000 dólares de los EE.UU. o a una pena de prisión por un plazo que no exceda de dos años, o conjuntamente a la multa y el encarcelamiento y, además, el tribunal podrá ordenar el decomiso de cualquier buque, estructura, equipo, dispositivo u objeto en relación con el cual se haya cometido el delito.

Devolución de bienes incautados

18. Con sujeción a lo previsto en el artículo 15, los tribunales podrán ordenar que los bienes incautados con arreglo al párrafo 3) del artículo 14 sean devueltos a la persona de quienes fueron tomados o a una persona designada por ella cuando:

a) El tribunal rechace un cargo presentado contra esa persona con arreglo a la presente Ley o el reglamento y opine que los bienes pueden ser devueltos de conformidad con los intereses de la justicia; o

b) No se haya presentado cargo alguno contra esa persona en un plazo razonable después de haberse efectuado la incautación con arreglo al párrafo mencionado.

Reglamento

19. El Ministro, tras haber consultado con el ministro encargado de la administración de las leyes pertinentes aplicables en el territorio de Tanzania y Zanzíbar, podrá promulgar un reglamento de carácter general para aplicar las disposiciones de la presente Ley, y en particular respecto de:

a) Cualquier actividad relacionada con la exploración o la explotación de la zona;

b) Cualquier actividad relacionada con la exploración o la explotación económicas de la zona;

c) La autorización, el control y la regulación de la investigación científica en la zona;

d) La seguridad y la protección de las estructuras o dispositivos en la zona;

e) La preservación del medio marino de la República Unida y la prevención y el control de la contaminación en el mismo;

- f) La regulación de la conducta de cualquier persona en la zona o sobre ella;
- g) Las medidas de conservación encaminadas a proteger los recursos vivos del mar.

Revocación de la notificación pública No. 209 de 1973

20. Se revoca por la presente el edicto publicado como notificación pública No. 209 de 1973.

B. Tratados

1. Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a la delimitación del mar territorial en el Estrecho de Dóver de 2 de noviembre de 1988

El Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Considerando que la frontera que delimita las partes de la plataforma continental pertenecientes a Francia y al Reino Unido, respectivamente, en la zona situada al este del meridiano 30 minutos oeste del Meridiano de Greenwich ha sido definida en el acuerdo entre los dos Gobiernos firmado en Londres el 24 de junio de 1982,

Deseando establecer una parte de esa frontera como límite entre el mar territorial de la República Francesa y el del Reino Unido en el Estrecho de Dóver,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

1. El límite entre el mar territorial de la República Francesa y el mar territorial del Reino Unido será una línea compuesta de loxódromos que unan en el orden indicado los puntos definidos como sigue por medio de sus coordenadas:

PUNTOS	LATITUDES	LONGITUDES
I	50° 49' 30" 95 N	01° 15' 53" 43 E
II	50° 53' 47" 00 N	01° 16' 58" 00 E
III	50° 57' 00" 00 N	01° 21' 25" 00 E
IV	51° 02' 19" 00 N	01° 32' 53" 00 E
V	51° 05' 58" 00 N	01° 43' 31" 00 E
VI	51° 12' 00" 72 N	01° 53' 20" 07 E

2. La situación de los puntos I a VI en el párrafo 1 se define con arreglo a la Referencia geodésica europea (primer ajuste de 1950).

3. La línea limítrofe definida en el párrafo 1 se ha trazado solamente con fines de ilustración en la carta anexa al presente Acuerdo.

Artículo 2

Los puntos I a VI antes definidos serán los nuevos puntos extremos de los límites que delimiten las partes de la plataforma continental perteneciente respectivamente a Francia y al Reino Unido en la zona situada al este del meridiano 30 minutos oeste del Meridiano de Greenwich.

Esos límites se componen de loxódromos que unen:

a) los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y I, y

b) los puntos VI, 12, 13 y 14,

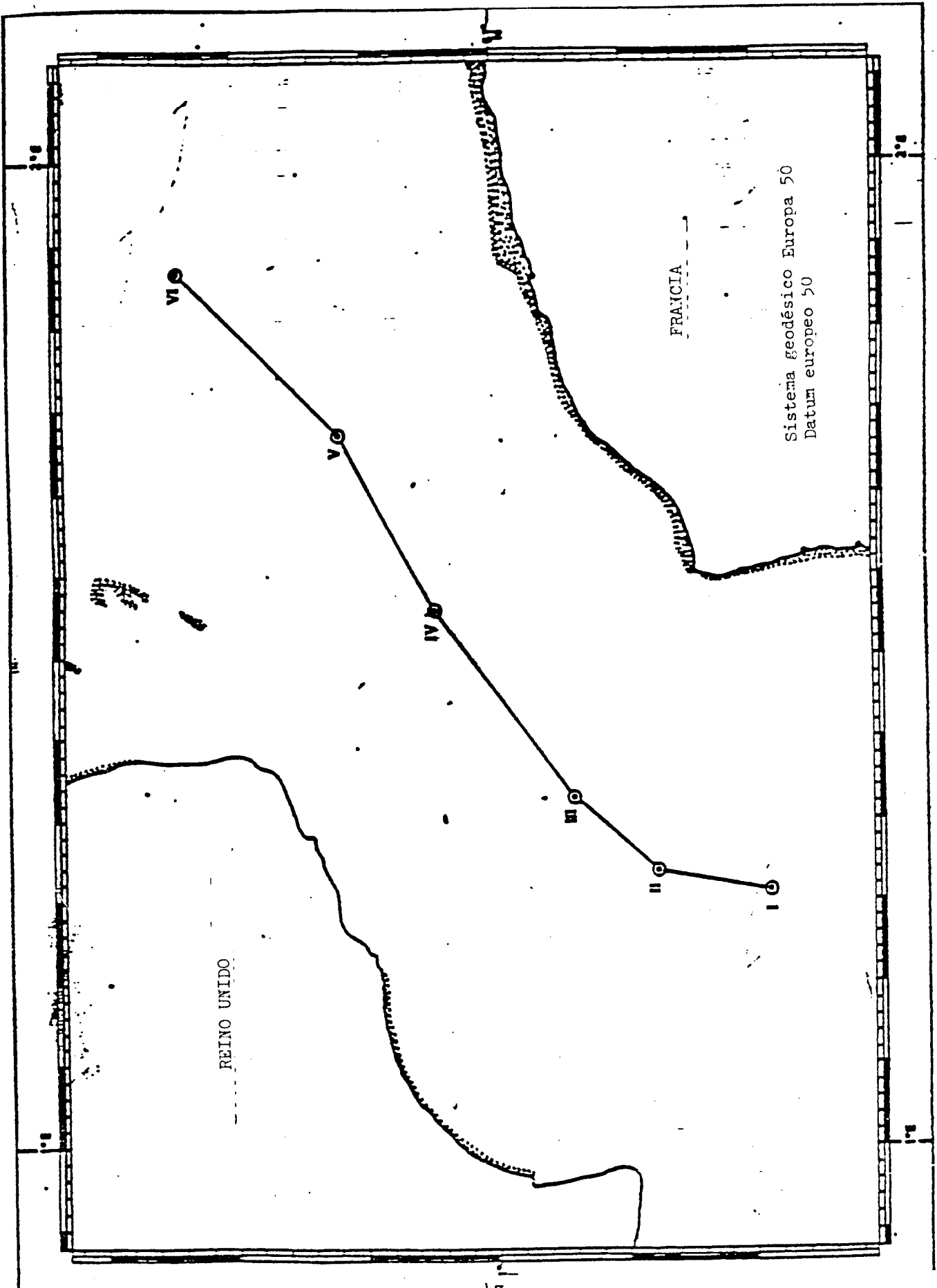
definidos en el Acuerdo de 24 de junio de 1982 y en el presente Acuerdo.

Artículo 3

Cada Parte Contratante notificará a la otra la finalización de los procedimientos constitucionales requeridos para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se reciba la última notificación.

EN PRUEBA DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO por duplicado en París el segundo día de noviembre de 1988, en los idiomas francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.



2. Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Irlanda relativo a la delimitación de zonas de la plataforma continental entre los dos países de 7 de noviembre de 1988

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Irlanda,

Deseando abrir nuevas oportunidades para sus respectivas industrias de extracción de petróleo fuera de la costa e industrias conexas mediante el establecimiento de límites entre las respectivas partes de la plataforma continental,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

MAR DE IRLANDA Y ZONA DEL SUDOESTE

1) El límite entre las partes de la plataforma continental que pertenecen al Reino Unido y a la República de Irlanda, respectivamente, en la zona situada al sur del paralelo 53°39' Norte será una línea compuesta de paralelos de latitud y meridianos de longitud que unan, en el orden indicado en la relación A anexa al presente Acuerdo, los puntos enumerados en esa relación.

2) Esa línea, descrita como "línea A", se ha trazado con fines ilustrativo en el mapa A anexo al presente Acuerdo.

Artículo 2

ZONA DEL NOROESTE

1) El límite entre las partes de la plataforma continental que pertenecen al Reino Unido y a la República de Irlanda, respectivamente, en la zona situada al oeste del meridiano 6°45' Oeste será una línea compuesta de paralelos de latitud y meridianos de longitud que una, en el orden indicada en la relación B anexa al presente Acuerdo, los puntos enumerados en esa relación.

2) Esa línea, descrita como "línea B", se ha trazado con fines ilustrativos en el mapa B anexo al presente Acuerdo.

Artículo 3

YACIMIENTOS QUE ATRAVIESEN EL LIMITE

Si cualquier yacimiento de petróleo, gas o condensados se extiende a través de la línea A o la línea B y la parte de dicho yacimiento situada a un lado de la línea es explotable, en todo o en parte, desde el otro lado de la línea, los dos Gobiernos harán esfuerzos decididos para llegar a un acuerdo acerca de la explotación de dicho yacimiento.

Artículo 4

MARGEN CONTINENTAL

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afecta a la posición de cada uno de los dos Gobiernos respecto a la ubicación del borde exterior de su plataforma continental.

Artículo 5

ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que los dos Gobiernos intercambien notificaciones de su aceptación del presente Acuerdo.

EN PRUEBA DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados a ese efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en dos originales en Dublin el séptimo día de noviembre de 1988.

RELACION A

<u>Punto</u>	<u>Latitud</u>	<u>Longitud</u>
1	53°39',00 N	5°17',00 O
2	53°32',00 N	5°17',00 O
3	53°32',00 N	5°19',00 O
4	53°26',00 N	5°19',00 O
5	53°26',00 N	5°20',00 O
6	53°09',00 N	5°20',00 O
7	53°09',00 N	5°19',00 O
8	52°59',00 N	5°19',00 O
9	52°59',00 N	5°22',50 O
10	52°52',00 N	5°22',50 O
11	52°52',00 N	5°24',50 O
12	52°44',00 N	5°24',50 O
13	52°44',00 N	5°28',00 O
14	52°32',00 N	5°28',50 O
15	52°32',00 N	5°22',80 O
16	52°24',00 N	5°22',80 O
17	52°24',00 N	5°35',00 O
18	52°16',00 N	5°35',00 O
19	52°16',00 N	5°39',00 O
20	52°12',00 N	5°39',00 O
21	52°12',00 N	5°42',00 O
22	52°08',00 N	5°42',00 O
23	52°08',00 N	5°46',00 O
24	52°04',00 N	5°46',00 O
25	52°04',00 N	5°50',00 O
26	52°00',00 N	5°50',00 O
27	52°00',00 N	5°54',00 O
28	51°58',00 N	5°54',00 O

<u>Punto</u>	<u>Latitud</u>	<u>Longitud</u>
29	51°58',00 N	5°57',00 O
30	51°54',00 N	5°57',00 O
31	51°54',00 N	6°00',00 O
32	51°50',00 N	6°00',00 O
33	51°50',00 N	6°06',00 O
34	51°40',00 N	6°06',00 O
35	51°40',00 N	6°18',00 O
36	51°30',00 N	6°18',00 O
37	51°30',00 N	6°33',00 O
38	51°20',00 N	6°33',00 O
39	51°20',00 N	6°42',00 O
40	51°10',00 N	6°42',00 O
41	51°10',00 N	6°48',00 O
42	51°00',00 N	6°48',00 O
43	51°00',00 N	7°03',00 O
44	50°50',00 N	7°03',00 O
45	50°50',00 N	7°12',00 O
46	50°40',00 N	7°12',00 O
47	50°40',00 N	7°36',00 O
48	50°30',00 N	7°36',00 O
49	50°30',00 N	8°00',00 O
50	50°20',00 N	8°00',00 O
51	50°20',00 N	8°12',00 O
52	50°10',00 N	8°12',00 O
53	50°10',00 N	8°24',00 O
54	50°00',00 N	8°24',00 O
55	50°00',00 N	8°36',00 O
56	49°50',00 N	8°36',00 O
57	49°50',00 N	8°45',00 O
58	49°40',00 N	8°45',00 O
59	49°40',00 N	8°54',00 O
60	49°30',00 N	8°54',00 O
61	49°30',00 N	9°03',00 O
62	49°20',00 N	9°03',00 O
63	49°20',00 N	9°12',00 O
64	49°10',00 N	9°12',00 O
65	49°10',00 N	9°17',00 O
66	49°00',00 N	9°17',00 O
67	49°00',00 N	9°24',00 O
68	48°50',00 N	9°24',00 O
69	48°50',00 N	9°36',00 O
70	48°30',00 N	9°36',00 O
71	48°30',00 N	9°48',00 O
72	48°20',00 N	9°48',00 O
73	48°20',00 N	10°00',00 O
74	48°10',00 N	10°00',00 O
75	48°10',00 N	10°24',00 O
76	48°00',00 N	10°24',00 O
77	48°00',00 N	10°38',00 O
78	47°50',00 N	10°38',00 O
79	47°50',00 N	10°46',00 O
80	47°40',00 N	10°46',00 O

<u>Punto</u>	<u>Latitud</u>	<u>Longitud</u>
81	47°40',00 N	10°59',00 O
82	47°30',00 N	10°59',00 O
83	47°30',00 N	11°12',00 O
84	47°20',00 N	11°12',00 O
85	47°20',00 N	11°25',00 O
86	47°10',00 N	11°25',00 O
87	47°10',00 N	11°38',00 O
88	47°00',00 N	11°38',00 O
89	47°00',00 N	11°51',00 O
90	46°50',00 N	11°51',00 O
91	46°50',00 N	12°04',00 O
92	46°40',00 N	12°04',00 O
93	46°40',00 N	12°12',00 O
94	46°34',00 N	12°12',00 O

La situación de los puntos 1 a 94 se define mediante coordenadas de latitud y longitud referidas al Sistema geodésico mundial de 1984 (WGS84).

RELACION B

<u>Punto</u>	<u>Latitud</u>	<u>Longitud</u>
95	55°28',00 N	6°45',00 O
96	55°28',00 N	6°48',00 O
97	55°30',00 N	6°48',00 O
98	55°30',00 N	6°51',00 O
99	55°35',00 N	6°51',00 O
100	55°35',00 N	6°57',00 O
101	55°40',00 N	6°57',00 O
102	55°40',00 N	7°02',00 O
103	55°45',00 N	7°02',00 O
104	55°45',00 N	7°08',00 O
105	55°50',00 N	7°08',00 O
106	55°50',00 N	7°15',00 O
107	55°55',00 N	7°15',00 O
108	55°55',00 N	7°23',00 O
109	56°00',00 N	7°23',00 O
110	56°00',00 N	8°13',00 O
111	56°05',00 N	8°13',00 O
112	56°05',00 N	8°39',50 O
113	56°10',00 N	8°39',50 O
114	56°10',00 N	9°07',00 O
115	56°21',50 N	9°07',00 O
116	56°21',50 N	10°30',00 O
117	56°32',50 N	10°30',00 O
118	56°32',50 N	12°12',00 O
119	56°42',00 N	12°12',00 O
120	56°42',00 N	14°00',00 O

<u>Punto</u>	<u>Latitud</u>	<u>Longitud</u>
121	56°49',00 N	14°00',00 O
122	56°40',00 N	15°36',00 O
123	56°56',00 N	15°36',00 O
124	56°56',00 N	17°24',00 O
125	57°05',50 N	17°24',00 O
126	57°05',50 N	19°30',00 O
127	57°14',00 N	19°30',00 O
128	57°14',00 N	21°32',00 O
129	57°14',00 N	21°32',00 O
130	57°22',00 N	23°57',40 O
131	57°28',00 N	23°57',40 O
132	57°28',00 N	23°57',00 O

La situación de los puntos 95 a 132 se define mediante coordenadas de latitud y longitud referidas al Sistema geodésico mundial de 1984 (WGS84).

